

Folleto Anexo
al
Periódico Oficial
No. 17

**REGLAMENTO INTERNO DE LA
COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

Chihuahua, Chih., Sábado 28 de Febrero de 1998

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

TÍTULO I

Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1o.- El presente ordenamiento reglamenta la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y regula su estructura, facultades y funcionamiento, como organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos establecidos en el orden jurídico mexicano.

La Comisión Estatal es también un órgano de la sociedad y defensora de ésta.

ARTÍCULO 2o.- Para los efectos de este reglamento, se denominará Comisión Estatal, Comisión, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos; ley, a la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y Consejo, al Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 3o.- Para el desarrollo y cumplimiento de las funciones y atribuciones que corresponden a la Comisión Estatal, ésta contará con los órganos y estructura administrativa que establece la ley y este reglamento.

ARTÍCULO 4o.- Los términos y plazos que se mencionan en la ley y en este reglamento se

entenderán como días naturales, salvo que expresamente se señale que deban ser hábiles.

ARTÍCULO 5o.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión Estatal deberán ser breves y sencillos. Para ello se evitarán los formalismos, excepto los ordenados en la ley y el presente reglamento; se procurará, en lo posible, la comunicación inmediata y directa con los quejosos, denunciantes y con las autoridades, sea ésta personal, telefónica o por cualquier otro medio para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

ARTÍCULO 6o.- Para los efectos del desarrollo de las funciones de la Comisión Estatal, se entiende que los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México.

ARTÍCULO 7o.- Todas las actuaciones de la Comisión Estatal serán gratuitas. Esta disposición deberá ser informada a los interesados, independientemente de que éstos decidan contar con el asesoramiento de un abogado.

ARTÍCULO 8o.- El personal de la Comisión Estatal manejará de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia, salvo lo previsto por los artículos 46, 49, 51 y 57 último párrafo, de la ley, o por otros ordenamientos.

ARTÍCULO 9o.- En el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de su autonomía, la Comisión Estatal no recibirá instrucciones o indicaciones de autoridad o servidor público alguno.

ARTÍCULO 10.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá contar con un órgano oficial de difusión donde se publicarán las Recomendaciones o sus síntesis, los Acuerdos de No Responsabilidad, los informes y materiales que merezcan darse a conocer mediante la publicación.

TÍTULO II

Funciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

CAPÍTULO I

Atribuciones Generales

ARTÍCULO 11.- Las funciones y atribuciones de la Comisión Estatal son las que establece el artículo 6o de la ley.

CAPÍTULO II

Competencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

ARTÍCULO 12.- Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 3o y 6o de la ley, la Comisión Estatal tendrá competencia en todo el territorio del Estado, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales.

ARTÍCULO 13.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 6o, fracción II, inciso b), de

la ley, se entiende por "ilícitos" las conductas que puedan tipificarse como delitos; y por faltas, las infracciones administrativas.

ARTÍCULO 14.- Cuando la Comisión Estatal reciba un escrito de queja que pueda ser de la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o de algún organismo equivalente de otra entidad federativa, acusará el recibo correspondiente y, sin admitir la instancia, lo turnará al organismo respectivo notificando de ello al quejoso.

ARTÍCULO 15.- Si en un mismo hecho o circunstancia estuvieren involucradas tanto autoridades o servidores públicos de la Federación como de las entidades federativas o municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 16.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos también es competente para conocer de quejas por violaciones a los Derechos Humanos de comunidades indígenas que evidencien patrones sistemáticos de transgresión de tales derechos.

ARTÍCULO 17.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 7o, fracción II de la ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

- I. Las sentencias o los laudos definitivos que concluyan la instancia;
- II. Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso;
- III. Los autos y acuerdos dictados por el tribunal que para ello hubiere realizado una valoración y determinación jurídica; y
- IV. En materia administrativa, las análogas a los casos señalados en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 18.- Para efecto de lo dispuesto por el artículo 7o, fracción III de la ley, se entiende por conflictos de carácter laboral, los suscitados entre un patrón o varios y uno o más trabajadores, incluso cuando el patrón sea una autoridad o dependencia estatal o municipal.

TÍTULO III

Órganos y Estructura Administrativa de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

CAPÍTULO I

Integración

ARTÍCULO 19.- Los órganos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos son los siguientes:

- I. La Presidencia;
- II. El Consejo;
- III. Las Visitadurías;
- IV. La Secretaría Ejecutiva; y
- V. La Secretaría Técnica del Consejo.

CAPÍTULO II

De la Presidencia

ARTÍCULO 20.- La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Estatal; está a cargo de un Presidente a quien corresponde realizar, en los

términos establecidos por la ley, las funciones directivas del organismo del cual es su representante legal.

El Presidente tendrá la facultad de delegar la representación de la Comisión Estatal cuando así lo considere pertinente.

ARTÍCULO 21.- El nombramiento del Presidente de la Comisión Estatal, los requisitos que deba reunir para ocupar el cargo, la duración en el mismo, su remoción y el régimen jurídico que como funcionario le es aplicable, son los que se establecen en los artículos 9o, 10, 11 y 14 de la ley.

ARTÍCULO 22.- Durante las ausencias temporales del Presidente de la Comisión Estatal, o en el caso de su destitución o renuncia, sus funciones y representación legal serán cubiertas por el Primer Visitador.

ARTÍCULO 23.- Las Visitadurías y la Secretaría Ejecutiva son órganos auxiliares de la Presidencia de la Comisión Estatal, y realizarán sus funciones en los términos de la ley y de acuerdo con las instrucciones que al efecto gire la propia Presidencia de la Comisión.

ARTÍCULO 24.- Con las excepciones establecidas en la ley y en este reglamento, corresponde al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, nombrar y remover a todo el personal del organismo con apego a lo dispuesto por las fracciones VII y IX del apartado B del artículo 123 Constitucional.

ARTÍCULO 25.- Para el despacho de los asuntos que directamente corresponden a la Presidencia de la Comisión Estatal, ésta contará con el apoyo de un Jefe Administrativo, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Atender las necesidades administrativas de la Comisión Estatal, de acuerdo con los lineamientos generales fijados por el Consejo y por el Presidente del Organismo;
- II. Establecer, con la aprobación del Presidente de la Comisión Estatal, las políticas, normas, criterios, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Organismo y la prestación de servicios generales de apoyo;
- III. Coordinar la formulación del programa operativo anual y el proyecto de presupuesto de la Comisión Estatal, y vigilar su cumplimiento de acuerdo con la aprobación del Consejo;
- IV. Dirigir el diseño, desarrollo e implantación del Manual de Organización General y los demás manuales e instructivos de organización, procedimientos y servicios;
- V. Autorizar las adquisiciones de acuerdo con los preceptos legales y los lineamientos que fijen el Consejo y el titular de la Comisión Estatal;
- VI. Conservar y custodiar los bienes muebles e inmuebles de la Comisión Estatal, conforme a los lineamientos que al efecto se dicten, y llevar el registro y control de los mismos; y
- VII. Las demás que le confiera el Presidente de la Comisión Estatal o que se encuentren contenidas en otras disposiciones legales.

CAPÍTULO III

Del Consejo

ARTÍCULO 26.- Las atribuciones del Consejo son las que señala el artículo 19 de la ley y las mencionadas en este reglamento.

ARTÍCULO 27.- El nombramiento de los miembros del Consejo, los requisitos para su designación, la forma de sustituirlos y el régimen legal que les es aplicable, son los que establecen los artículos 17 y 18 de la ley. El Presidente de la Comisión Estatal lo será también del Consejo.

ARTÍCULO 28.- Cuando se requiera de la interpretación de cualquier disposición del presente reglamento o de aspectos que éste no prevea, el Presidente de la Comisión Estatal lo someterá a la consideración del Consejo para que resuelva lo conducente.

ARTÍCULO 29.- Las sesiones ordinarias del Consejo se celebrarán cuando menos una vez al mes de acuerdo con el calendario que señale el propio Consejo.

ARTÍCULO 30.- El Presidente del Consejo podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario o cuando lo soliciten al menos tres consejeros que consideren que haya razones de importancia.

ARTÍCULO 31.- De cada una de las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo, se levantará un acta general, en la que se asiente una síntesis de las intervenciones de los consejeros y de las demás personas que asistan. Igualmente, se transcribirán los acuerdos que hayan sido emitidos.

Las actas serán aprobadas, en su caso, por el Consejo en la sesión ordinaria siguiente.

ARTÍCULO 32.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal será también Secretario Técnico del Consejo.

ARTÍCULO 33.- Para la realización de las sesiones ordinarias o extraordinarias, el Secretario Técnico del Consejo enviará a los consejeros por lo menos con setenta y dos horas de anticipación, el citatorio y el orden del día previsto para la sesión, así como la documentación que requiera ser analizada por los consejeros antes de llevarse a cabo la misma.

ARTÍCULO 34.- Se requerirá como quórum para llevar a cabo la sesión del Consejo, la asistencia de la mayoría de sus miembros, entre los que deberá estar el Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas, por el consejero que él mismo designe.

En caso de ausencia del secretario, sus funciones serán cubiertas por uno de los visitadores, designado por el propio Consejo para esa sesión.

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de la media hora siguiente con los consejeros presentes, entre los que deberá estar el Presidente. Tomarán sus decisiones por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Durante el desarrollo de las sesiones ordinarias del Consejo, los visitadores informarán a éste sobre las quejas recibidas en el mes correspondiente; los expedientes que fueron concluidos y sus causas; los proyectos de Recomendaciones y de Acuerdos de No Responsabilidad; las orientaciones proporcionadas y cualquier otro aspecto de importancia a juicio de los consejeros.

ARTÍCULO 35.- La Secretaría Técnica del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

1. Proponer el proyecto de acta de las sesiones ordinarias y extraordinarias que el Consejo celebre;

- II. Remitir oportunamente a los consejeros los citatorios, órdenes del día y material indispensable para realizar las sesiones;
- III. Brindar a los consejeros el apoyo necesario para el mejor cumplimiento de sus responsabilidades;
- IV. Organizar el material que será publicado por la Comisión Estatal;
- V. Supervisar las actividades de distribución y comercialización de las publicaciones;
- VI. Diseñar y ejecutar los programas de capacitación en materia de Derechos Humanos;
- VII. Promover y fortalecer las relaciones con los organismos no gubernamentales de protección de los Derechos Humanos en el país;
- VIII. Promover el estudio y enseñanza de los Derechos Humanos dentro del sistema educativo estatal; y
- IX. Las demás que sean inherentes al cargo o que al efecto establezca el Presidente de la Comisión Estatal o el Consejo.

CAPÍTULO IV

De las Visitadurías

ARTÍCULO 36.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos contará con tres Visitadores que serán designados y removidos de manera libre por el Presidente de dicho organismo. Los requisitos para ser Visitador son los que establece el artículo 23 de la ley. El régimen legal al que quedan sujetos los Visitadores es el que se menciona en los artículos 12 y 13 de la ley.

ARTÍCULO 37.- Las atribuciones de los Visitadores son las que señala el artículo 24 de la ley.

ARTÍCULO 38.- Los tres Visitadores de la Comisión Estatal, conocerán indistintamente de todos los asuntos relacionados con sus funciones y en cualquier parte del Estado. Uno de ellos será designado Primer Visitador por el Presidente de la Comisión Estatal para los efectos de los artículos 14 de la ley y 22 de este reglamento.

ARTÍCULO 39.- Para el mejor desempeño de sus funciones, los Visitadores podrán contar con Visitadores Adjuntos que serán nombrados por el Presidente de la Comisión Estatal a propuesta de los Visitadores.

ARTÍCULO 40.- Para ser Visitador Adjunto se requiere:

- I. Tener título de licenciado en derecho;
- II. Ser ciudadano mexicano;
- III. Ser mayor de 23 años de edad, y
- IV. Tener la experiencia necesaria , a juicio de los Visitadores, para el desempeño de las funciones correspondientes.

ARTÍCULO 41.- Los Visitadores Adjuntos auxiliarán a los Visitadores en todas las actividades que éstos les encomienden y que tengan relación con las atribuciones que el artículo 24 de la ley señala para los Visitadores , y estarán igualmente sujetos al régimen jurídico establecido por los artículos 12 y 13 de la ley.

CAPÍTULO V

De la Secretaría Ejecutiva

ARTÍCULO 42.- El Secretario Ejecutivo será designado de manera libre por el Presidente de la Comisión Estatal. Los requisitos para ocupar el cargo son los que establece el artículo 21 de la ley.

ARTÍCULO 43.- Las funciones del Secretario Ejecutivo son las que establecen los artículos 22 de la ley y 82 de este reglamento. Contará con el personal técnico, profesional y administrativo que le sea asignado.

ARTÍCULO 44.- Los Visitadores podrán solicitar el auxilio del Secretario Ejecutivo cuando, quienes hayan presentado una queja ante la Comisión Estatal, radiquen fuera del Estado y resulte necesaria la práctica de diligencias o la solicitud de informes.

TÍTULO IV

Del Procedimiento ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos

CAPÍTULO I

De la Presentación de la Queja

ARTÍCULO 45.- Toda queja que se dirija a la Comisión Estatal deberá presentarse por escrito con

la firma o huella digital del interesado. Dicho escrito deberá contener, como datos mínimos de identificación, el nombre, los apellidos, el domicilio y, en su caso, un número telefónico de la persona que presuntamente ha sido o está siendo afectada en sus Derechos Humanos y de la persona que presente la queja.

Sólo en casos urgentes podrá admitirse una queja no escrita que se formule por cualquier medio de comunicación electrónica, inclusive por teléfono. En esos supuestos únicamente se requerirá contar con los datos mínimos de identificación a que alude el párrafo anterior y se levantará acta circunstanciada de la queja por parte del funcionario de la Comisión Estatal que la reciba.

ARTÍCULO 46.- Se considerará anónima una queja que no esté firmada, no contenga huella digital o no cuente con los datos de identificación del quejoso. Esta situación se hará saber, si ello es posible, al quejoso para que ratifique la queja dentro de los tres días siguientes a su presentación. De preferencia la comunicación al quejoso se hará vía telefónica, en cuyo caso se levantará el acta circunstanciada correspondiente.

De no contar con número telefónico, el requerimiento para ratificar la queja se hará por cualquier otro medio de comunicación. En cualquier supuesto, el término de los tres días se contará a partir del día siguiente en que se tenga la certeza de que el quejoso recibió el requerimiento.

ARTÍCULO 47.- De no ratificarse la queja en el plazo señalado en el artículo anterior, se tendrá por no presentado el escrito de queja y se enviará al archivo. Esto no impedirá que la Comisión Estatal, de manera discrecional, determine investigar de oficio el motivo de queja si a su juicio considera graves los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos. Tampoco será impedimento para que el quejoso vuelva a presentar la queja con los requisitos de identificación debidamente acreditados y se admita la instancia correspondiente.

Una queja que carezca de los datos suficientes para la localización del quejoso, será enviada inmediatamente al archivo.

ARTÍCULO 48.- Cuando un quejoso solicite que su nombre se mantenga en estricta reserva, la Comisión Estatal evaluará los hechos y discrecionalmente determinará si de oficio inicia la investigación de la queja.

ARTÍCULO 49.- Si se reciben dos o más quejas por los mismos actos u omisiones que se atribuyan a la misma autoridad o servidor público, se acordará su acumulación en un solo expediente. El acuerdo respectivo será notificado a todos los quejosos en los términos del artículo 58 del presente reglamento.

Igualmente procederá la acumulación de quejas en los casos en que sea estrictamente necesaria para no dividir la investigación correspondiente.

ARTÍCULO 50.- Para los efectos del último párrafo del artículo 25 de la ley, se entiende por "organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas", las personas morales dedicadas a la promoción, defensa y difusión de los Derechos Humanos. Se comprenden dentro de esas organizaciones los organismos de colaboración y participación ciudadana o vecinal, que se constituyan conforme a la legislación de la materia.

No será necesario acreditar la constitución legal de las organizaciones no gubernamentales ni la personalidad y facultades de quienes ocurren por ellas. Cuando la Comisión Estatal tenga dudas al respecto, podrá solicitar a los comparecientes la documentación respectiva, sin que ello obste para que la queja continúe su tramitación. Si dentro del plazo que al efecto se les señale, no se acreditan las circunstancias anteriores, la denuncia se tendrá por interpuesta a título personal por quien o quienes la

hayan suscrito. Del mismo modo, la queja de cualquier organización no constituida legalmente, se entenderá promovida sólo por la o las personas que la presenten.

Entre los casos que las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas pueden formular denuncias ante la Comisión Estatal, se comprenden las violaciones a los Derechos Humanos en los centros de reclusión de adultos y de menores.

ARTÍCULO 51.- La excepción a que se refiere el artículo 26 de la ley para la presentación de la queja, procederá mediante resolución razonada del Visitador cuando se trate de:

- I. Infracción grave a los derechos fundamentales de la persona, tales como la libertad y la vida, así como la integridad física y psíquica, y
- II. Violaciones de lesa humanidad, esto es, cuando las infracciones mencionadas atenten en contra de una comunidad o grupo social en su conjunto.

ARTÍCULO 52.- La Comisión Estatal podrá radicar de oficio quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos. Para ello será indispensable que así lo acuerde el Presidente de la Comisión Estatal o los Visitadores.

La queja radicada de oficio seguirá, en lo conducente, el mismo trámite que las quejas radicadas a petición de parte.

ARTÍCULO 53.- En el caso del artículo 30 de la ley, la identificación de las autoridades o servidores públicos cuyos actos u omisiones considere el quejoso que hubieren afectado sus derechos fundamentales, se intentará realizar por la Comisión Estatal durante el curso de la investigación de la queja, valiéndose de los medios a su alcance, con aquellos que las autoridades deberán poner a su

disposición y con la participación que al quejoso le corresponda.

ARTÍCULO 54.- Para los efectos del artículo 35 de la ley, será de 10 días naturales el lapso que deberá mediar entre los dos requerimientos al quejoso o denunciante para que aclare la queja o denuncia.

El plazo referido se contará a partir del día siguiente del acuse de recibo del primer requerimiento, si éste se le hizo por escrito; o a partir del día siguiente de la notificación personal que le haga el funcionario de la Comisión Estatal, el que incluso podrá requerirlo por teléfono.

En la misma forma, si el quejoso o denunciante no contesta dentro de los 10 días naturales siguientes a la fecha del segundo requerimiento, se enviará la queja al archivo por falta de interés del propio quejoso o denunciante.

ARTÍCULO 55.- La correspondencia que los internos de cualquier centro de reclusión envíen a la Comisión Estatal, no podrá ser objeto de censura de ningún tipo y deberá ser remitida sin demora por los encargados del centro respectivo.

Asimismo, no podrán ser objeto de escucha o interferencia las conversaciones que se establezcan entre funcionarios de la Comisión Estatal y los internos de algún centro de reclusión, ya sea de adultos o de menores.

ARTÍCULO 56.- No se admitirán quejas notoriamente improcedentes o infundadas, esto es, aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de pretensión. En estos casos no habrá lugar a apertura de expediente.

Tampoco se radicarán como quejas aquellos escritos que no vayan dirigidos a la Comisión Estatal,

en los que no se pida de manera expresa la intervención de este organismo.

CAPÍTULO II

De la Calificación de la Queja

ARTÍCULO 57.- Una vez que el escrito de queja haya sido recibido, registrado, asignado número de expediente y se haya acusado recibo, el Visitador procederá de inmediato a su calificación que podrá ser en el sentido de:

- I. Presunta violación a Derechos Humanos;
- II. Incompetencia de la Comisión Estatal para conocer de la queja;
- III. Incompetencia de la Comisión Estatal con la posibilidad de realizar orientación jurídica, y
- IV. Acuerdo de calificación pendiente, cuando la queja no reúna los requisitos legales o sea confusa.

ARTÍCULO 58.- Una vez efectuada la calificación a que se refiere el artículo anterior, el personal de la Comisión Estatal informará de ella al interesado y, en su caso, le proporcionará el nombre y teléfono del Visitador que se encargará de la tramitación de la queja para los efectos de los artículos 4 y 31 de la ley.

CAPÍTULO III

De la Tramitación de la Quej

ARTÍCULO 59.- Para los efectos del artículo 33 de la ley, corresponderá al Presidente de la Comisión Estatal o a los Visitadores la determinación de urgencia de un asunto que amerite reducir el plazo máximo de 15 días concedido a una autoridad para que rinda su informe. En la correspondiente solicitud de información se expondrán someramente los motivos de urgencia, y se aludirá al apercibimiento previsto por el segundo párrafo del artículo 36 de la ley.

En los casos de urgencia, el Presidente de la Comisión Estatal o los Visitadores deberán establecer de inmediato la comunicación personal o telefónica con la autoridad señalada como responsable o con su superior jerárquico, para conocer la gravedad del problema y, en su caso, solicitar las medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas.

ARTÍCULO 60.- En los casos del artículo anterior y en todos aquellos en que algún funcionario de la Comisión Estatal entable comunicación personal o telefónica con cualquier autoridad respecto de una queja, se deberá levantar acta circunstanciada, la cual se integrará al expediente respectivo.

ARTÍCULO 61.- La documentación que remitan las autoridades a la Comisión Estatal deberá estar certificada y foliada.

ARTÍCULO 62.- La respuesta de la autoridad se podrá hacer del conocimiento del quejoso en aquellos casos en que exista una contradicción

evidente en lo manifestado por el propio quejoso y la información de la autoridad; en que la autoridad pida al quejoso se presente para resarcirle la presunta violación y en todos los demás en que a juicio del Visitador se haga necesario que el quejoso conozca el contenido de la respuesta de la autoridad.

En los casos anteriores se concederá al quejoso un plazo máximo de 15 días naturales, contados a partir de que quede notificado legalmente, para que manifieste lo que a su derecho convenga. De no hacerlo en el plazo fijado, se ordenará el envío del expediente al archivo, siempre y cuando resulte evidente que la autoridad se ha conducido con verdad.

ARTÍCULO 63.- En los casos en que un quejoso solicite expresamente la reapertura de un expediente o que se reciba información o documentación posterior al envío de un expediente al archivo, el Visitador analizará el asunto en particular y emitirá un acuerdo razonado para reabrir o para negar la reapertura del expediente.

En todo caso, la determinación correspondiente se hará del conocimiento del quejoso y de la autoridad señalada como responsable, si a ésta se le pidieron informes durante la integración del expediente.

ARTÍCULO 64.- Para los efectos del artículo 48 de la ley, la Comisión Estatal notificará al quejoso los resultados de la investigación. De recibirse escrito de inconformidad del quejoso sobre la forma de concluir el expediente o nueva documentación sobre el asunto de queja, se procederá conforme al artículo 63 de este reglamento.

ARTÍCULO 65.- El Presidente de la Comisión Estatal, los Visitadores y los Visitadores Adjuntos, tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones.

Se entenderá por fe pública la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya de conformidad con el artículo 39 de la ley.

Los datos que se recaben de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el funcionario correspondiente.

ARTÍCULO 66.- Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad a la que se corrió traslado de la queja para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada. El lapso que deberá correr entre los dos requerimientos será de 10 días naturales contados a partir del día siguiente en que hubiere quedado legalmente notificada.

Los dos requerimientos procederán tanto en el caso de que la autoridad no rinda el informe, como para el supuesto de que lo rinda pero no envíe la documentación solicitada. De no recibir respuesta, el Visitador podrá disponer que algún funcionario de la Comisión Estatal acuda a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva.

ARTÍCULO 67.- Para los efectos del artículo 38 de la ley, se entiende por medidas precautorias o cautelares todas aquellas acciones o abstenciones previstas como tales en el orden jurídico mexicano y que el Visitador solicite a las autoridades competentes para que, sin sujeción a mayores formalidades, se conserve o restituya a una persona en el goce de sus Derechos Humanos.

ARTÍCULO 68.- El Visitador podrá requerir a las autoridades para que adopten medidas precautorias o cautelares ante la noticia de la violación reclamada cuando ésta se considere grave

y sin necesidad de que estén comprobados los hechos, constituyendo razón suficiente el que, de ser ciertos los mismos, resulte difícil o imposible la reparación del daño causado o la restitución al agraviado en el goce de sus Derechos Humanos.

ARTÍCULO 69.- Cuando siendo ciertos los hechos, la autoridad a la que se notifique el requerimiento de la Comisión Estatal para que decrete una medida cautelar o precautoria negare los mismos o no adoptare la medida requerida, esta circunstancia se hará notar en la Recomendación que se emita una vez realizadas las investigaciones a efecto de que se hagan efectivas las responsabilidades del caso. Cuando los hechos no resulten ciertos, las medidas solicitadas quedarán sin efecto.

ARTÍCULO 70.- En el desempeño de sus funciones, los funcionarios de la Comisión Estatal estarán obligados a identificarse con la credencial que a su nombre se expida.

En caso de que algún funcionario hiciere uso indebido de la credencial, será sujeto a responsabilidad administrativa y, en su caso, penal. Para tal efecto, el Visitador, luego de escuchar al funcionario implicado y previo acuerdo del Presidente de la Comisión Estatal, podrá imponer la sanción que corresponda o presentar la denuncia ante el Ministerio Público.

CAPÍTULO IV

De la Conciliación

ARTÍCULO 71.- Cuando una queja calificada como presuntamente violatoria de Derechos Humanos no se refiera a violaciones a los derechos a la vida o a la integridad física o psíquica o a otras

que se consideren especialmente graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias, la misma podrá sujetarse a un procedimiento de conciliación con las autoridades señaladas como presuntas responsables.

ARTÍCULO 72.- En el supuesto señalado en el artículo anterior, el Visitador, de una manera breve y sencilla propondrá por escrito o por teléfono a la autoridad o servidor público la conciliación del asunto, siempre dentro del respeto a los Derechos Humanos que se consideren afectados a fin de lograr una solución inmediata. Para este efecto se deberá escuchar al quejoso.

ARTÍCULO 73.- La autoridad o servidor público a quien se haga una propuesta de conciliación, dispondrá de un plazo de 15 días naturales para responder a la propuesta.

Si durante los 60 días siguientes a la aceptación de la propuesta de conciliación, la autoridad no la hubiera cumplido totalmente, el quejoso podrá hacerlo del conocimiento de la Comisión Estatal para que, en su caso, dentro del término de 72 horas hábiles, contadas a partir de la manifestación del quejoso, se resuelva sobre la reapertura del expediente determinándose las acciones que correspondan.

ARTÍCULO 74.- El Visitador que conozca de una queja susceptible de ser solucionada por la vía conciliatoria, dará aviso de inmediato al quejoso explicándole en qué consiste el procedimiento y sus ventajas. Asimismo, el Visitador mantendrá informado al quejoso del avance del trámite conciliatorio hasta su total conclusión.

ARTÍCULO 75.- Durante el trámite conciliatorio, la autoridad o servidor público correspondiente podrá presentar a la Comisión Estatal las evidencias que

considere pertinentes para comprobar que en el caso particular no existen violaciones a los Derechos Humanos o para oponer alguna causa de incompetencia de la Comisión Estatal.

CAPÍTULO V

De las Causas de Conclusión de los Expedientes de Queja

ARTÍCULO 76.- Los expedientes de queja que hubieran sido abiertos podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la Comisión Estatal para conocer de la queja planteada;
- II. Por no tratarse de violaciones a Derechos Humanos y se oriente jurídicamente al quejoso;
- III. Por haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para el seguimiento de la Recomendación;
- IV. Por haberse dictado Acuerdo de No Responsabilidad;;
- V. Por desistimiento del quejoso;
- VI. Por falta de interés del quejoso en la continuación del procedimiento; y
- VII. Por haberse solucionado la queja mediante la conciliación o durante el trámite respectivo.

ARTÍCULO 77.- Los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante la firma del acuerdo correspondiente del Visitador que hubiere conocido de los mismos. En los acuerdos se

establecerán con toda claridad las causas de conclusión de los expedientes, así como sus fundamentos legales.

CAPÍTULO VI

De las Recomendaciones

ARTÍCULO 78.- Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios para probar la existencia de violaciones a Derechos Humanos, el Visitador elaborará el proyecto de Recomendación respectivo y lo someterá a la consideración del Presidente de la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 79.- Las Recomendaciones deberán contener:

- I. La descripción de los hechos que se consideren violatorios de Derechos;
- II. Las evidencias que demuestren la violación de Derechos Humanos;
- III. Las observaciones, adminiculación de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de Derechos Humanos reclamada; y
- IV. Las recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad sean llevadas a cabo para efecto de reparar la violación a Derechos Humanos y sancionar a los responsables.

ARTÍCULO 80.- Una vez que la Recomendación haya sido firmada por el Presidente, ésta se notificará de inmediato a la autoridad o servidor público a quien vaya dirigida, a fin de que tome las medidas necesarias para el cumplimiento de la Recomendación.

Quando las acciones solicitadas en la Recomendación no requieran de discreción, se podrán dar a conocer a los medios de comunicación.

ARTÍCULO 81.- La autoridad o servidor público a quien se haya dirigido una Recomendación, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles para responder si la acepta o no.

En caso negativo se hará del conocimiento público esta circunstancia. En caso afirmativo dispondrá de un plazo de 15 días contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación a fin de enviar las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.

Quando a juicio del destinatario de la Recomendación, el plazo al que se refiere el artículo anterior para el envío de las pruebas de cumplimiento sea insuficiente, así lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión Estatal, proponiéndole una fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

ARTÍCULO 82.- El Secretario Ejecutivo informará al Presidente de la Comisión Estatal sobre el seguimiento de las Recomendaciones de acuerdo con las siguientes hipótesis:

- I. Recomendaciones no aceptadas;
- II. Recomendaciones aceptadas, con pruebas de cumplimiento total;
- III. Recomendaciones aceptadas, con pruebas de cumplimiento parcial;
- IV. Recomendaciones aceptadas, sin pruebas de cumplimiento;
- V. Recomendaciones aceptadas, con cumplimiento insatisfactorio;
- VI. Recomendaciones aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento;
- VII. Recomendaciones en tiempo de ser contestadas; y
- VIII. Recomendaciones aceptadas cuyo cumplimiento reviste características peculiares.

ARTÍCULO 83.- Se entiende que la autoridad o servidor público que haya aceptado una Recomendación, asume el compromiso de cumplirla totalmente.

ARTÍCULO 84.- Una vez expedida la Recomendación, la competencia de la Comisión Estatal consiste en dar seguimiento y verificar que ella se cumpla debidamente.

CAPÍTULO VII

De los Acuerdos de No Responsabilidad

ARTÍCULO 85.- Concluida la investigación y en caso de no demostrarse la violación de los Derechos Humanos atribuida a la autoridad o servidor público, el Visitador elaborará el proyecto de Acuerdo de No Responsabilidad respectivo y lo someterá a la consideración del Presidente de la Comisión Estatal para su aprobación.

ARTÍCULO 86.- Los Acuerdos de No Responsabilidad contendrán:

- I. Los antecedentes de los hechos que fueron alegados como violaciones a los Derechos Humanos;
- II. Las evidencias que demuestren la no violación de Derechos Humanos o la inexistencia de pruebas para acreditar dicha violación;
- III. Los razonamientos lógico-jurídicos en los que se sustente el Acuerdo de No Responsabilidad; y
- IV. Las conclusiones.

ARTÍCULO 87.- Los Acuerdos de No Responsabilidad serán notificados de inmediato a los quejosos y a las autoridades o servidores públicos a los que vayan dirigidos.

ARTÍCULO 88.- Las Recomendaciones y los Acuerdos de No Responsabilidad se referirán a casos concretos y no podrán aplicarse a otros por analogía o por mayoría de razón.

ARTÍCULO 89.- Cuando los particulares que durante el procedimiento de queja faltaren dolosamente a la verdad ante la Comisión Estatal, ésta presentará la denuncia correspondiente por el delito de falsedad en declaraciones rendidas a una autoridad distinta de la judicial.

TÍTULO V

De las Inconformidades

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 90.- Las recomendaciones, acuerdos, resoluciones, u omisiones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, son impugnables ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la forma y términos que señala la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y su Reglamento.

TÍTULO VI

De los Informes Anuales y Especiales

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 91.- El Presidente de la Comisión Estatal deberá enviar un informe anual de actividades al Congreso del Estado y al titular del Ejecutivo Estatal, que también será difundido ampliamente para conocimiento de la sociedad.

ARTÍCULO 92.- En el informe anual se incluirán los datos que señala el artículo 51 de la ley. En él se podrán omitir los datos personales de los quejosos para evitar su identificación.

ARTÍCULO 93.- Cuando la naturaleza del caso lo requiera, por su importancia o gravedad, el Presidente de la Comisión Estatal podrá presentar a la opinión pública un informe especial en el que se expongan los logros obtenidos, la situación de particular gravedad que se presenta, las dificultades que para el desarrollo de las funciones de la Comisión Estatal hayan surgido, y el resultado de las investigaciones sobre situaciones de carácter general o sobre alguna cuestión que revista una especial trascendencia.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Chihuahua, Chih. 01 de diciembre de 1997.- El Presidente del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Heliodoro Juárez González. Rúbrica.- Los Consejeros: Patricia Berlanga Fuentes, Javier Ávila Aguirre, Manuel Martínez Martínez y Daniel Torres Jáquez. Rúbricas.